



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Ufame
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/00067-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/028/2019.MXL

En la ciudad de Mexicali, de la entidad federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los nueve (09) días del mes de abril del año 2019 (dos mil diecinueve). Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de la mora [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/098-18/MXL, de fecha 25 (veinticinco) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho), elaborada y firmada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, comisionándose para tales efectos a los CC. José Nabit Ávila García y Alma Obdulia Jiménez Ruiz, inspectores adscritos a esta Dependencia del Gobierno Federal, para realizar visita de inspección a la empresa de nombre [REDACTED], con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de manejo integral de residuos peligrosos, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se den entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionen, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a la empresa de nombre [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]



2019
AMANDA GARCÍA DEL ROSA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/00067-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/028/2019.MXL

[REDACTED] en el municipio de [REDACTED] estado de Baja California, código postal [REDACTED] dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a levantar el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/098-18/MXL, de fecha 29 (veintinueve) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho).

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los días 05 de junio del 2018, compareció ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California la C. María Eugenia Silva Toledo, en representación de la moral denominada [REDACTED], haciendo una serie de observaciones que al derecho de su representada convinieron, con relación a los hechos asentados en el acta de verificación número PFPA/9.2/2C.27.1/098-18/MXL, de fecha 29 (veintinueve) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho).

CUARTO.- Que con fecha 28 (veintiocho) de febrero del 2019 (dos mil diecinueve), a la empresa de nombre [REDACTED] se le notificó el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/046/2019.MXL, de fecha 13 (trece) de febrero del 2019 (dos mil diecinueve), en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el expediente número PFPA/9.2/2C.27.1/00067-18, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha 20 (veinte) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 21 de marzo del 2019, compareció el [REDACTED], quien dijo ser el representante legal de la moral [REDACTED], quien ya tiene acreditada la personalidad con la que comparece, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalando como **domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en** [REDACTED] del mismo modo aporta pruebas relacionadas con las irregularidades mencionadas en el acuerdo del emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/046/2019.MXL, de fecha 13 de febrero del 2019; mismas que se refieren a los hechos descritos en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/098-18/MXL, de fecha 29 (veintinueve) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho).



2019
AÑO DE CALIDAD DEL GOBIERNO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/00067-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/028/2019.MXL

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/9.5/2C.27.1/085/2019.MXL, de fecha 01 (uno) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), se tiene por recibido el escrito precisado en el resultando inmediato anterior; asimismo se tienen por presentadas las pruebas ofrecidas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por listas el día 02 (dos) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de recibo.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción V, X, XI y XXXVII, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicada en Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/00067-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/028/2019.MXL

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/098-18/MXL, de fecha 29 (veintinueve) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho), se desprende que al momento de la visita realizada a la moral [REDACTED] y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/046/2019.MXL, de fecha 13 (trece) de febrero del 2019 (dos mil diecinueve), se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

INFRACCIÓN PRIMERA.- La moral de nombre [REDACTED] al momento de la visita de inspección no cuenta con su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadores de residuos peligrosos, incurriendo con ello en infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conforme lo establecen los artículos 40, 41, 43, 45 y 47 de la Ley en comento.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- La moral de nombre [REDACTED] al momento de la visita de inspección no cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme lo establecen los artículos 40, 41, 45 y 47 de la Ley en mención, en relación con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN TERCERA.- La moral de nombre [REDACTED] al momento de la visita de inspección no tuvo manera de acreditar la disposición final adecuada que da a los residuos peligrosos que genera como lo son: aceite residual proveniente del mantenimiento de las maquinas, solidos impregnados de aceite (guantes, trapos), recipientes vacíos que contuvieron aceite residual, aserrín impregnado de aceite y lámparas fluorescentes, incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción II, VII y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tiene por presentado el escrito recibido en las oficinas de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 05 (cinco) de junio del 2018 (dos mil dieciocho), signado por la C. [REDACTED]



2019
ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/00067-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/028/2019.MXL

[REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] acreditando tal carácter con copia de instrumento notarial número ciento setenta y dos mil trescientos veintitrés, de la Notaría Pública Número Cinco, de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho; escrito mediante el cual comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/098-18/MXL, levantada el día 29 (veintinueve) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho), en el cual realiza una serie de manifestaciones que concurren en que efectivamente la empresa al momento de la vista de inspección no daba un manejo integral a los residuos peligrosos generados, específicamente, no se encontraba registrado como generador de residuos peligrosos; no llevaba un control adecuado de la generación de los residuos peligrosos mediante la bitácora correspondiente y no disponía adecuadamente los residuos peligrosos generados mediante una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a un centro autorizado para destino final adecuado de todo y cada uno de los residuos peligrosos generados a partir de que inicio operaciones, que de acuerdo a lo señalado en el acta que nos ocupa fue en el año 2010. Lo anterior se concluye del hecho de que la documentación presentada, que a pesar de ser copia fotostática se evidencia, que el registro de generador de residuos peligrosos fue efectuado en días posteriores al que se levantó el acta de inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/098-18/MXL, levantada el día 29 (veintinueve) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho), asimismo la bitácora de generación de residuos peligrosos únicamente registra un movimiento y por último el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos al ser copia fotostática se encuentra ilegible la información para poder ser analizado adecuadamente, por tanto no se le puede dar valor probatorio en términos de lo expresado por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. *[ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial].*

III.- Que mediante escrito de fecha de recibido en esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 21 de marzo del 2019, compareció el [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la moral [REDACTED] quien ya tiene acreditada la personalidad dentro del procedimiento administrativo en el que actúa, mediante copia del instrumento notarial número 172,323 (ciento setenta y dos mil trescientos veintitrés) volumen 4,693 (cuatro mil seiscientos noventa y tres) de fecha 16 de enero



2019
CONGRESO NACIONAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/00067-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/028/2019.MXL

del 2018, de la Notaria Pública Número Cinco, de la ciudad de Mexicali Baja California, manifestando que presenta pruebas relacionadas con las infracciones establecidas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/030/2018.MXL, de fecha 24 (veinticuatro) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), mismas que se refieren a los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/O206-18/MXL, de fecha 20 (veinte) de noviembre del 2018 (dos mil dieciocho), las cuales en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; fueron admitidas a trámite en el acuerdo de comparecencia número PFPA/9.5/2C.27.1/085/2019.MXL, de fecha 01 de abril del 2019; consistentes en:

Documental Privada: Consistente en escrito libre de fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve, mediante el cual el [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la moral de nombre [REDACTED] se dirige al Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, solicitando la modificación al registro de generador de residuos peligrosos; con lo cual acredita que la inspeccionada cuenta que cuenta con registro como generador de residuos peligrosos bajo el número de bitácora 02/EV-1536/07/14; con fecha de recepción del día 23 de julio del 2014, así como la actualización a sus corrientes residuales mediante el formato SEMARNAT-07-031 en el cual se deja ver que en fecha 07 de marzo del 2019 realizó la actualización e incluyó a su registro el residuo denominado lámparas fluorescentes. Con lo cual la infracción marcada como PRIMERA en el acuerdo de emplazamiento PFPA/9.5/2C.27.1/046/2019.MXL, de fecha 13 de febrero del 2019, queda desvirtuada.

Documental Pública.- Consistente en formato de MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS SEMARNAT-07-031, de fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve. Se toma en consideración para desvirtuar la infracción marcada como PRIMERA en el acuerdo de emplazamiento PFPA/9.5/2C.27.1/046/2019.MXL, de fecha 13 de febrero del 2019.

Documental Pública.- Consistente en formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4, en el cual se describe que la moral de nombre [REDACTED] genera los siguientes residuos peligrosos: solidos diversos impregnados de grasa y aceite (guantes, trapos y aserrín); recipientes vacíos que contuvieron material peligroso (cubetas vacías) y lámparas fluorescentes, el cual cuenta con sello de recibido en la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la delegación Baja California del día siete de marzo del año dos mil diecinueve. Se toma en consideración para desvirtuar la infracción marcada como PRIMERA en el acuerdo de emplazamiento PFPA/9.5/2C.27.1/046/2019.MXL, de fecha 13 de febrero del 2019.



2019
ABRIL
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/00067-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/028/2019.MXL

Documental Privada.- Consistente en bitácoras de generación de residuos peligrosos que engloba los residuos peligrosos: sólidos contaminados con hidrocarburos; recipientes vacíos que contuvieron hidrocarburos; aserrín impregnado con hidrocarburos y aceite residual. La documentación presentada no logra desvirtuar la infracción marcada con SEGUNDA en el acuerdo de emplazamiento PFPA/9.5/2C.27.1/046/2019.MXL, de fecha 13 de febrero del 2019, toda vez que el periodo registrado en la bitácora únicamente abarca enero del 2018 y diciembre del 2018, resultando insuficiente dicho documento para acreditar y desvirtuar la falta de bitácora al momento de la visita de la inspección, ello considerando que la empresa inicio operaciones en el año 2010 (dato tomado de la hoja 2 del acta de inspección PFPA/9.2/2C.27.1/098-18/MXL, de fecha 29 de mayo del 2018) y siendo obligación de los generadores de residuos peligrosos el guardar este tipo de documentos por un periodo de cinco años a partir de que se registró el residuo peligroso en las bitácoras; esto es así al tenor de lo señalado en el artículo 75 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, "Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años; Por lo que resulta poco probable que en más de cinco años únicamente se hayan generado 2 tibores de 200 litros de sólidos contaminados con hidrocarburos; 1 tabor de 200 litros con sólidos contaminados con hidrocarburos; 12 recipientes vacíos que contuvieron hidrocarburos; aserrín impregnado con hidrocarburo y aceite residual. Sin embargo tomando en cuenta lo manifestado por el compareciente en el sentido de que la empresa que representa no actuó con malicia o con afán de lucro o con ahorros mal entendidos de desviar los residuos peligrosos a sitios no autorizados, que los mismos fueron generados previamente a la visita de inspección y por lo mismo no ha habido residuos peligrosos desviados a sitios no autorizados; y en virtud de ser meras presunciones y al amparo del principio de presunción de inocencia y el principio pro persona, bajo el temor de que esta autoridad administrativa actúe con arbitrariedad determina dar por desvirtuada la infracción SEGUNDA y TERCERA del acuerdo de emplazamiento PFPA/9.5/2C.27.1/046/2019.MXL, de fecha 13 de febrero del 2019.

Documental Privada.- Consistente en estado financiero de la empresa [REDACTED]

Documental Privada.- Consistente en tres manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de fechas 02 de junio del 2018 y 14 de marzo del 2019.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Baja California

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/00067-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/028/2019.MXL

CONCLUSIONES:

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente número PFPA/9.2/2C.27.1/00067-18, y considerando que las infracciones encontradas al momento de la visita de inspección, no son consideradas como graves y no ponen en peligro la salud pública ni implican complicaciones directas al medio ambiente, y bajo los principios de presunción de inocencia y pro persona esta autoridad administrativa, con fundamento en el artículo 13, 57 fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone archivar la orden de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/098-18/MXL, de fecha 29 (veintinueve) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho), ordenándose se agregue un tanto al presente expediente de la causa administrativa que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 57 fracción I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como de las constancias que integran el expediente número PFPA/9.2/2C.27.1/00067-18, esta autoridad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, determina declarar concluido el presente procedimiento administrativo, instruido a nombre de la moral [REDACTED] iniciado con motivo del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/098-18/MXL, de fecha 29 (veintinueve) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho), bajo el expediente administrativo No. PFPA/9.2/2C.27.1/00067-18 por lo que se ordena el archivo del mismo.

SEGUNDO.- Esta dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, le hace saber a la moral [REDACTED] que podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia; por lo que se le insta a continuar cumpliendo con la normatividad ambiental que le sea aplicable.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la moral [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/00067-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/028/2019.MXL

recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo que antecede.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

OCTAVO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a nombre del



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

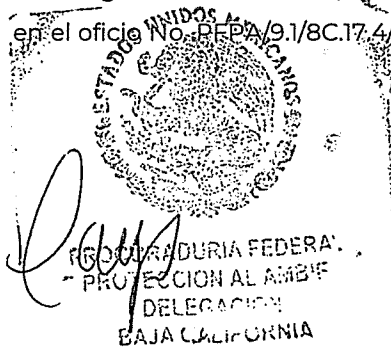
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/C.27.1/00067-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/028/2019.MXL

establecimiento de la moral [REDACTED] copia con
firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado [REDACTED]
[REDACTED] en el municipio de [REDACTED] de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el estado de Baja California, **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**. De conformidad por lo
dispuesto en el Artículo 68 y 84 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales y por lo ordenado en el oficio No. PFPA/9.1/8C.17.4/0312/2019, de fecha 15
de marzo de 2019.- **CÚMPLASE.-**



C.c.p. Archivo.-
C.c.p. Expediente.-
JALM



2019

EMILIANO ZAPATA